

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Popayán, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante, en el libelo de intervención excluyente no ha dado cumplimiento al auto No. 958 del 10 de junio del año en curso. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2103

Radicación: 19001-3110002-2017-00319-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial (Demanda de Intervención Excluyente)
Demandante: Aura María Vásquez
Demandados: Luz Alina Muñoz Ramos, Mayerli Catherine Chicue, Duver Chicue Sarria, Julieth Tatiana Chicue (hoy mayor de edad) Carlos Alberto Chicue y herederos indeterminados del causante Alberto Chicue Sánchez

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

En el presente asunto, a través de auto No. 958 del 10 de junio de 2021, se requirió al apoderado judicial de la parte actora dentro de la demanda de intervención excluyente, para que llevara a cabo la diligencia de notificación a los demandados JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ y CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, por no haberse surtido con ellos dicha diligencia, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020.

A la fecha dicha carga procesal no ha sido cumplida por la parte interesada, evento que es indispensable para poder continuar con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, se deberá requerir al gestor judicial de la demandante dentro de este asunto, para que realice la diligencia de notificación a los citados demandados, conforme a la normativa en cita, enviando a la dirección electrónica de éstos la notificación respectiva, adjuntando para ello, copia del auto admisorio del libelo de intervención con sus correspondientes anexos, tal como lo prevé el artículo 8° previamente enunciado. De enviarse tal notificación a la dirección física de los demandados, se deberá allegar

para acreditar dicha actuación, al correo del juzgado, la copia cotejada de la respectiva comunicación con constancia de entrega (fecha y hora), así como copias de los documentos remitidos (auto, demanda y anexos) debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

Para el cumplimiento de lo anterior y siendo una carga que le corresponde surtir a dicha parte actora que interviene, en orden a continuar con el trámite del presente asunto, se le concederá para ello un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado. Se le advierte al apoderado que transcurrido dicho término sin que haya cumplido con dicha carga procesal, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de intervención excluyente, sin perjuicio de las demás consecuencias contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda de intervención excluyente, para que lleve a cabo la diligencia de notificación a los demandados JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ y CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, por lo que deberá enviar a la dirección electrónica de éstos o a la dirección física de residencia, la notificación respectiva, adjuntando para ello, el auto admisorio de la demanda, y el traslado de la misma con sus correspondientes anexos. De enviarse a la dirección física de los demandados, se deberá allegar copia de la constancia de entrega (fecha y hora) así como copias de los documentos remitidos debidamente cotejados por la empresa de mensajería. Lo anterior, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Deberá advertirse a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: CONCEDER Para el cumplimiento de lo anterior, un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda de intervención excluyente, al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas contenidas en el citado articulado.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, pase el asunto a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 198 del
día 30/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1956d15ec96db7cd226d67b69db840f96730d3ec856aef62ea5d5c3d21
31238c

Documento generado en 29/11/2021 11:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>